

RADICADO: 13001-4003-006-2021-00075-00
PROCESO EJECUTIVO – SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO DIAZ SARMIENTO
DEMANDADO: LUIS SALOMON LOZANO NAVIA
Y ESCARLETH DEL CARMEN GARCIA RODRIGUEZ
CUANTIA: MÍNIMA INGRESO: POR REPARTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

Cartagena, D. T. y C, veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Informe: Paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso que se encuentra pendiente para estudio de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

Cartagena, D. T. y C, veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Revisada presente demanda encuentra el despacho que la parte actora **LUIS ALFREDO DIAZ SARMIENTO** formuló demanda ejecutiva singular, en contra del demandado señor **LUIS SALOMON LOZANO NAVIA**, para que previo el trámite correspondiente se librara mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado por la suma de \$5.137.419,00 pesos por concepto capital adeudado de los canones de arrendamiento de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020, del contrato de arrendamiento objeto de la presente demanda, más los intereses moratorios sobre el saldo adeudado desde que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta que se verifique el pago total de las mismas liquidados tal y como lo pactaron las partes sin que exceda la tasa máxima legal establecida por la ley, por la cláusula penal y por concepto de servicios públicos.

H E C H O S .

Narra la parte ejecutante que el señor **LUIS SALOMON LOZANO NAVIA** suscribió contrato de arrendamiento en el que se obligó a favor de la parte ejecutante **LUIS ALFREDO DIAZ SARMIENTO**, a cancelar el canon mensual de arriendo, obligación que se encuentra en mora por lo que se afirma que existen obligaciones claras expresas y exigibles a cargo de la parte demandada que hacen viable su cobro judicial.

Antes de resolver este Despacho precisa las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

La acción adelantada en el caso sub lite es la del proceso ejecutivo singular, cuyo trámite requiere la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

La finalidad del proceso ejecutivo es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación contraída en favor del acreedor, que puede consistir en dar, hacer o no hacer. Es así como se requiere que el deudor se encuentre debidamente identificado, pues en su contra se ejerce la acción y contra sus bienes se

RADICADO: 13001-4003-006-2021-00075-00
PROCESO EJECUTIVO – SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO DIAZ SARMIENTO
DEMANDADO: LUIS SALOMON LOZANO NAVIA
Y ESCARLETH DEL CARMEN GARCIA RODRIGUEZ
CUANTIA: MÍNIMA INGRESO: POR REPARTO

decretarán las medidas cautelares que aseguren su cumplimiento, razón por la cual se exige que el documento provenga éste o de su causante. -

Según lo establecido por el artículo 2.488 del C.C., toda obligación confiere al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean éstos presentes o futuros, exceptuándose únicamente los bienes inembargables, previstos en el artículo 1.677 del Código Civil.

En el presente caso la parte actora acompañó como documento que presta merito ejecutivo para el cobro de las obligaciones en el contenidas, un contrato de arrendamiento de bien inmueble, el cual contiene obligaciones claras, expresas y exigibles ajustándose a las exigencias del artículo 422 del C.G.P., razón por la cual este Despacho en auto de fecha 12 de marzo de 2021, profirió mandamiento de pago en contra de la parte demandada, quien se encuentra notificada por citación y aviso conforme a lo establecido en los art. 291 y 292 del CGP; tal como se observa de las certificaciones allegadas por la parte demandante; parte demandada que dejo vencer el termino de traslado sin contestar la demanda ni proponer excepciones, así como tampoco confirió poder en debida forma pues uno aportado antes de su notificación no contaba con constancia de remisión por mensaje de datos ni sello alguno de notaria.

Así las cosas, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en forma señalada en el mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago de fecha 12 de marzo de 2021, pero únicamente contra el demandado **LUIS SALOMON LOZANO NAVIA**, ya que mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2021 se dejaron sin efecto todas las actuaciones adelantadas en contra de la demandada ESCARLETH DEL CARMEN GARCIA RODRIGUEZ, por lo que el presente proceso continua únicamente contra el demandado **LUIS SALOMON LOZANO NAVIA**.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo señala el artículo 446 del. C.G.P tal como fue pactada por las partes a la tasa máxima permitida por ley y cuya variación es certificada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: OFICIAR al pagador del establecimiento la SANTA CLUB CARTAGENA informándole que la medida de embargo del salario que devenga el demandado **LUIS SALOMON LOZANO NAVIA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.099.605, como empleado de esa entidad, se deja a disposición de la secretaria de ejecución civil municipal de Cartagena, pues es esta la competente para continuar con el trámite del proceso.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso, de acuerdo con el artículo 365 y 366 del C.G.P., teniendo en cuenta en su momento el contenido del acuerdo reglamentario expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa- sobre las agencias en derecho, No.1887 del 26 de junio de 2003.

RADICADO: 13001-4003-006-2021-00075-00
PROCESO EJECUTIVO – SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO DIAZ SARMIENTO
DEMANDADO: LUIS SALOMON LOZANO NAVIA
Y ESCARLETH DEL CARMEN GARCIA RODRIGUEZ
CUANTIA: MÍNIMA INGRESO: POR REPARTO

SEXTO: INCLÚYASE en la liquidación de costas como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo del ejecutado la suma de \$550.000,00 pesos.

SEPTIMO: no reconocer personería al abogado designado por el demandado como se indica en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A.A.

Firmado Por:

Carmen Baldiris Pico
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b466bafa63ee7e980ca625918c76f93573dab3144f6a9d51ce2b0ca9db48ed8**

Documento generado en 29/04/2022 12:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>